

PARTE II: EDICTOS PARTICULARES DE FE

SECCIÓN 7: INFIDENCIAS, DESACATOS O USURPACIÓN DE JURISDICCIÓN EN CONTRA DEL SANTO OFICIO

II-7

Edicto particular de fe mandando censurar y castigar a los que se han quitado algunos edictos y cartas de los inquisidores en menosprecio de la autoridad del Santo Oficio ultrajando sus mandatos y poder

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

22 de mayo, 1647

NOS LOS INQUISIDORES
CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y A POS-
tacia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, eítados, y Prouincias de
LA NVEVA ESPANA, CON LOS OBISPADOS DE TLAXCALA, MECHOACAN GVATEMALA, GVADALAXA-
ra, Guaxaca, Yucatan, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, è Ilas Philipinas, sus districts, y Jurisdicciones.
Por Autoridad Apostolica &c.



AZEMOS saber à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, grado, ò calidad que sean, exèptos, ò no exemptos, Ecclesiasticos, seculares, Regulares, estantes, y havitâtes en todo nuestro distrito, y Jurisdiccion, y enespecial à los Vecinos, y moradores de esta dicha Ciudad, y de la Puebla de los Angeles. Que Haviéndose promulgado por nuestro mandado, vna nuestra Carta de Edicto, q mandamos dar, y dimos en esta Ciudad de Mexico à los diez, y ocho deste preséte Mes de Mayo demil seiscientos, y quarenta, y siete años firmada de nuestros nòbres, sellada cò nuestro Sello, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto en la Sala de nuestra Audiencia, enq entre otras cosas cùplideras al Seruicio de Dios Nuestro Señor, y a evitar el general escandalo, que en todos estados en esta dicha Ciudad de Mexico, y en la dicha Ciudad, de la Puebla de los Angeles. Hauia sobre ciertos Papeles Impressos, que se hauian publicado contra los Iuezes Conservadores, del Horden del Señor Santo Domingo, nombrados por los Religiosos de la Compañia de Iesus, haviendose reducido, à Libellos lo que era litigio de Jurisdiccion, entre el Ordinario de la dicha Ciudad, y Obispado de la Puebla de los Angeles, y dichos Iuezes Conservadores con lo demas en dicha nuestra Carta de Edicto con tenido, &c. Y ponderamos el publico escadalo, y principalmente entre los recién convertidos à nuestra Sancta Fè Catholica, que se hauia causado, viendo borrar, y quitar ignominiosamente, y con modos indignos de Christianos las Senfuras pudiendose temer de semejante desprecio entierrez donde está reciente la introduccion de nuestra Santa Fè Catholica, con consecuencias peligrosissimas, y de notable, y conocido des Seruicio de ambas Magestades. Mandando sopena de Excomunion mayor lata sententia, vna protrina Canonica monitione pæmissa ipso facto incurrenda con reseruacion de la absolucion à Nos, y de mil ducados de Castilla, desde luego aplicados para gastos extraordinarios de este Santo Oficio; Y si fuesse ministro, del, declaradole por privado de qualquier Oficio, y ocupacion que tuuiesse de la Inquisicion; y por inabil, è incapaz de poderle tener ni de ser reintegrado en ningun tiempo, y que leida la dicha nuestra Carta de Edicto en adelante no se borrasen, chancelassen, ni quitassen qualesquier Senfuras que fuesen, con aduertencia, que el que se hallare culpado en este caso, si antes constare hauerlo hecho seria castigado cò toda feueridad, como sospechoso en la Fè, y q à los que cò era viniessen à lo mandado por Nos, los denunciaren, y denunciados, y à sus fautores en caso de còtravencion auerise declarar por incurso en las penas Ecclesiasticas, y en las demas temporales, en que incurrian por Bullas Apostolicas, y Cedula de los Catholicos Reyes nuestros Señores, y en las impuestas por Nos con autoridad Pontificia, y Real; imponiendo las mesmas penas à los q borrasen, rompiessen, ò quitassen el dicho nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuesse fixado, en menos precio de nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, à que se deuia obedecer como à mandatos, y Senfuras de la Santa Madre Yglesia. Y HAVENIDO A NUESTRA NOTICIA, que haviendole leydo en la Parroquial del Señor San Ioseph de la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, y fixadose Domingo, que se contaron diez, y nueve dias deste dicho Mes, y año. Hauia amanecido quitado el Lunes siguiente por la mañana. Y así mismo en esta Ciudad en la Yglesia del Hospital del Espiritu Santo otro hauia sido roto è chancelado, Contraviniendo temerariamente à dicho nuestro Edicto, y en menosprecio de nuestros mandatos, caso que ha lassado nuestros animos por ser la primera vez, que desde la fundacion deste Tribunal del Sato Oficio de la Inquisición en mas defeteta, y seis años à acaesido, y que sauido à causado grave escandalo en los animos de los Fieles viendo ultrajada la autoridad del Santo Oficio de la Inquisicion que deue ser tan venerada, obedecida, acatada, y reuerenciada temida, y respetada como tantas vezes lo intiman las Bullas Apostolicas, y Cedula de los Catholicos Reyes nuestros Señores mandandolo à todas sus justicias, y à los Prelados Ecclesiasticos así lo cumplir, y executar hecho tan atroz, è inuidioso de sospechas de que en la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles y en esta ay quienes con capa de Catholicos estan desviados de la Santa Yglesia Catholica Romana. Por tanto para que semejante, y nunca oydo delicto no se quede sin el con digno, y exemplar castigo, mandamos à todas las personas arriba mencionadas, que dentro oras primeras siguientes de la promulgacion del, pareçais ante Nos, y en dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles ante nuestro Comissario, y si fuieredes algun incoueniente para poderlo hazer ante el dicho nuestro Comissario pareçais ante Nos dentro de tres dias, y si legitamete estuieredes impedido para còparecer por vuestras personas lo hareis por persona instructa, ò por carta sobre supieredes ò huieredes oyo dezir de la persona, ò personas, que huieren quitado las dichas nuestras cartas de Edicto, ò otras desquien Senfuras, que se huieren fijado en la dicha Ciudad, de la Puebla de los Angeles, y en esta dicha Ciudad. Y prometemos al que hizieren demas de q procederemos còtra ellos, como còtra sospechosos en la Fè, si seles probare hauerlo sauido, y encubierto se lo mandamos solas dichas penas, y Senfuras, y reseruacion de la absolucion imponiendolas, y agrauandolas hasta la de Anathema, y à los que borrasen rompiessen, ò quitaren, ò mandaren romper, borrar, y quitareste nuestro Edicto de las partes, y lugares donde fuere fixado, y para que lo contenido en el, sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Secretario del secreto. En la Sala de nuestra Audiencia, en veinte, y dos de Mayo de mil, y seiscientos, y quarenta, y siete Años.

Edicto particular de la fe prohibiendo y reprobando unos edictos y escritos hechos por el Dr. Don Joseph Adame y Arriaga, Arcediano de la Catedral de México y Comisario de la Santa Cruzada, por usurpar a la jurisdicción del Santo Oficio

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa
Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez

marzo, 1694

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETI-

CA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO DE MEXICO, Y EN TODOS LOS Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Michoacan, Goatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber à todos los Fieles Christianos, estantes, y havitantes en esta Ciudad de Mexico, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de nuestros distritos, como à nuestra noticia ha llegado que el Dr. *Don Joseph Adame, y Arriaga*, Arcediano de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y Comisario de la Santa Cruzada, à despachado, publicado, y fixado en esta dicha Ciudad, y Arçobispado el Edicto de el thenor siguiente:

Nos el Doctor Don Joseph Adame, y Arriaga del Consejo de su Magestad, su Capellan de Honor, Arcediano de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad de Mexico, Cathedratico Proprietario de Prima de Leyes en la Real Vniversidad desta Corte, Comissario Apostolico Subdelegado General de la Santa Cruzada en todos los Reynos, y Provincias de esta Nueva-España.

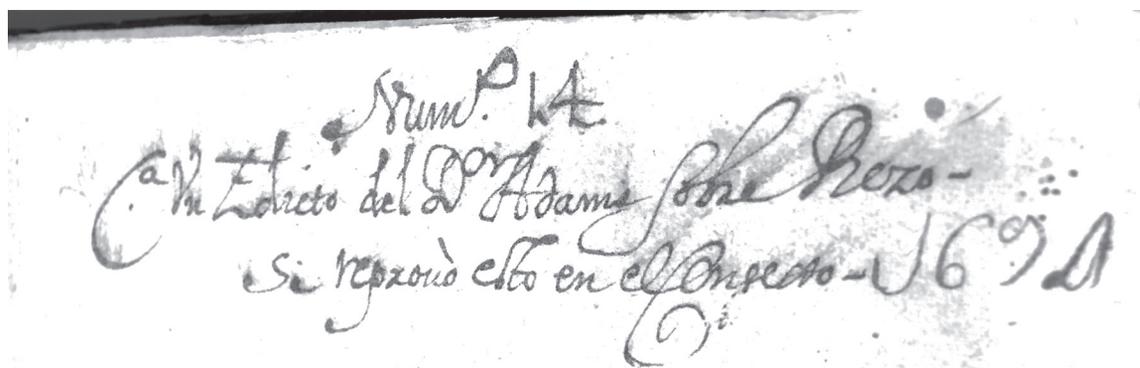
POR quanto nos está encargado por nuestro Oficio que veamos los nuevos Refos, y Oficios que viniere à esta Nueva-España, y sin nuestra licencia no puedan publicarse, imprimirse, ni usarse de ellos, y aviendo venido en la Flota proxima pasada quatro Oficios nuevos de quatro Santos con Ritos de Semidobles, y doble, que son de San Agripino, San Felipe Benicio, Santo Domingo de la Calçada, y Santa Eulalia Emeritense, impresos en quadernillos sueltos, sin constar cõque autoridad, ni en virtud de que despachos legitimos, y enquadernados en algunos Breviarios añadidos fuera del cuerpo dellos, en cuyo estado el Bachiller Augustin de Carrion Maestro de Ceremonias desta Santa Iglesia, nos exhibió un Decreto que le remitió el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia de Sevilla, impreso en Roma en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica el año pasado de 1691. de la Sacra Congregacion de Ritos con aprobacion de su Santidad, su fecha en 16 de Diciembre del año pasado de 1690. firmado del Eminentissimo Señor Cardenal Cybo Obispo Oltiense, y refrendado de Joseph Vallemano Secretario de dicha Sacra Congregacion, su fecha de diez y seis de Diciembre del año de 1690. en que se dize aver llegado à ella noticia de que temerariamente se ha impreso un Oficio de S. Agripino con Liciones propias, con Refo de precepto en la Iglesia Vniversal, suponiendo falsamente, es de Concesion del Santissimo Señor Alexandro Papa Octavo [en cuya forma vino en dicha flota en dichos quadernillos, y dichos Breviarios dicho Oficio de S. Agripino de la mesma manera que los dichos otros tres de S. Felipe Benicio, Santo Domingo de la Calçada, y Santa Eulalia, y declara la Sacra Congregacion *expressamente* apotribo dicho Refo mandando en todas partes se borre, y prohiba, excepto en la Santa Iglesia de Napoles, y que en todas las Diocesis se prohiba, y castiguen à los Impressores, segun la qualidad de el Reato, y para que mas facilmente conste à todos los Fieles obligados à las Horas Canonicas, se imprima, y publique dicho Decreto) en cuya conformidad, y obedeciendo tan superior mandato, y que los otros dichos tres Oficios pueden tener incertidumbre por no constar dellos por despachos legitimos, y mas quando haviendo venido en dicha flota, assimesmo vnos Missales nuevos en que vienen impressas diferentes Missas con parecer del mismo Bachiller Augustin Carrion, como perito, de que están prohibidas, *notamos* en dichos Missales no poderse usar dellas, y para que se vaya con acierto sin exponerse à inconvenientes, sino con la debida obediencia a la Santa Sede Apostolica, y Sacra Congregacion de Ritos, *le tenemos hecha consulta sobre esto para que nos de norma que seguamos*, y no le hierre en materia tan grave, no obstante à esto, y que proveimos Auto à los siete de Noviembre del año pasado de 1692. con estos motivos, para que se suspendiese usar de dichos tres Oficios, como del de S. Agripino, hasta que venga refuella la consulta de Roma, que se notificó entonces a los Impressores desta Ciudad y con esta atenció se imprimió al fin del Calendario de Refo deste Arçobispado de el año pasado de 1693. q̄ aunq̄ avian venido dichos tres Santos de nuevo, no se ponian en el hasta que venga mas autentica su Concesion. Y sin embargo en contravencion de todo esto parece que en el Quadernillo que hemos visto del Refo deste presente año de 1694. se han impresso dichos tres Santos como vinieron en dichos quadernillos de la flota Santo Domingo de la Calçada Confessor, con Rito semidoble à doze de Mayo, San Felipe Benicio Confessor semidoble, à veinte y tres de Agosto, y Santa Eulalia Emeritense doble à diez de Diciembre, y notificado al dicho Maestro de Ceremonias, é Impressor si han tenido despues despachos algunos para averlos impresso, han respondido no tenerlos. Por tanto usando de la autoridad de nuestro Oficio, mandamos que pena de Excomunion mayor no se use de dichos Refos hasta que venga la resolucion, que sobre ello está pendiente de la Santa Sede, ó Sacra Congregacion de Ritos, y se publique en todo este Arçobispado, para que venga à noticia de todos, y se fixe en la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad, y demás Iglesias della, y ninguna persona le quite, tilde, ni borre de la parte donde así se fixare, pena de Excomunion mayor lata sententię. Fecho en la Ciudad de Mexico à doze dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noveta y quatro años Dr. D. Joseph Adame, y Arriaga. Por mandado del Sr. Comissario Apostolico subdelegado General. *Alonso Franco de Roxas*. Notario M. or

YPOR Nos visto, y reconocido que todo su contenido es privativamente del fuero, y conocimiento del Santo Oficio, por derecho Bulas Apostolicas, y reglas del expurgatorio, y que temerariamente se a abrogado, y usurpado su jurisdiccion, el dicho Dr. Don Joseph Adame, usando en el ingreso de dicho Edicto, de titulos que no tiene, como es nombrarse del Consejo de su Magestad &c. para hazer en el mayor obstenecion, quitando, y prohibiendo el culto Religioso, que la Santa Sede Apostolica, y Sacra Congregacion de Ritos, tiene Concedido à S. Phelipe Benicio, Santo Domingo de la Calçada, y Santa Eulalia Emeritense, y entrometiendose en lo demás mencionado en dicho Edicto en perjuicio de la Authoridad, y jurisdiccion del Santo Oficio. Por tanto Mandamos recoger, y prohibir, in totum, el dicho Edicto publicado por el dicho Doctor D. Joseph Adame, y que se quite de qualquiera parte, y lugar en que este fixado, y declaramos deberse Refor de los dichos tres Santos en los dias, y tiempos señalados en el Quadernillo del Refo deste presente año de 94. cõpuesto por el Br. D. Augustin de Carrion, Maestro de Ceremonias de dicha Santa Iglesia, y no tocar à dicho Comissario de Cruzada por razon de su officio, notar en los Missales las Missas que en dicho su Edicto *expressa* notó, mandando no se use de ellas, ni dar licencias, para imprimir, y reimprimir, los Breviarios, Missales nuevos, Refos, y Oficios de Santos, y que solo le tocará à dicho Comissario de Cruzada teniendo poder del Religioso, que lo tiene del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, reconocer si dichos Breviarios Missales, y Refos tienen la firma de dicho Religioso, ó de la persona que tuviere sus poderes, y tocar al Oydor mas antiguo de las Audiencias de las Indias privativamente conocer contra las Personas que introduxeren en ellas, dichos Missales, Breviarios, y demás Refos en perjuicio del Privilegio concedido al dicho Real Monasterio de S. Lorenzo; Y exortamos, y requerimos, y siendo necesario en virtud de Santa obediencia, y fortopena de Excomunion mayor lata sententię trina, Canonica monitione præmissa, y de docientos ducados de Castilla, aplicados à gastos extraordinarios del Sãto Oficio mandamos à todos los Vecinos, y moradores Ecclesiasticos, Regulares, y Seculares, Estantes, y havitantes en todo este nuestro distrito de qualquier estado calidad, ó condicion que sean, exemptos, ó no exemptos, que luego que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ó de el supieredes en qualquiera manera, traigais, y exhibais ante Nos, ó ante nuestros Comissarios en las partes, y lugares donde os hallaredes, fuera de esta Ciudad el dicho Edicto, dentro de seis dias primeros siguientes, y guardéis, y executéis lo que en el llevamos declarado, y en las dichas penas incurran los que pasado dicho termino retuvieren en su poder el dicho Edicto; En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, Sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del. Y este Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue ni tilde, solás dias del mes de Marzo de mil seiscientos y noventa, y quatro años.

EDICTO 110-2

Edicto particular de la fe prohibiendo y reprobando unos edictos y escritos hechos por el Dr. Don Joseph Adame y Arriaga, Arcediano de la Catedral de México y Comisario de la Santa Cruzada, por usurpar a la jurisdicción del Santo Oficio

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa
Secretario del Tribunal: Don Joseph de Avilez
marzo, 1694



Num. 14
Ca. Edicto del Dr. Adame sobre Perro-
Si reprova esto en el Consejo - 1694

Re-publicación de un edicto particular de fe del Inquisidor General, Don Fray Juan Tomas de Rocaberti, sobre que se cesan las diferencias entre los ordenes religiosos y que ningún clérigo o religioso debe hacer injuria contra otra orden religioso en palabra, en el Pulpito o Cathedra

Inquisidores de la Nueva España: Don Juan de Armento; Don Juan Gómez de Mier; Don Francisco de Deza y Ulloa

Secretario del Tribunal: Don Vicente Adell y Peñaroja

6 de septiembre, 1698

✠

70

NOS DON FRAY JUAN TOMAS

DE ROBERTI, ARZOBISPO DE VALENCIA, INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNOS, Y SEÑORIOS DE SV MAGESTAD, Y DE SV CONSEJO, &c. HAZEMOS SABER,

que los Señores Inquisidores Generales Don Fray Antonio de Sotomayor, y Don Diego Sarmiento Valladares, nuestros Antecesores, mandaron expedir, y expidieron los Decretos del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias de el Mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho años, el Excelentísimo Señor Obispo, Inquisidor General, y los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, dixeron: Que por quanto el Illustrísimo Señor Arçobispo de Damasco, siendo Inquisidor General, y los Señores de dicho Consejo, proveyeron el Auto, cuyo tenor es el que se sigue.

En la Villa de Madrid, à nueve dias de el Mes de Março, de mil seiscientos y treinta y quatro años, el Illustrísimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, y Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, considerando los grandes inconvenientes que resultan de la discordia, y emulacion entre las Religiones, y mal exemplo, y escandalo, que con esto se causa al Pueblo Christiano, à quien deven edificar, y que son mayores, y mas peligrosos, quando proceden de sentimientos diversos, y opiniones contrarias en materia de costumbres, y doctrina. Para evitar estos daños, y atajar los que amenazan à la Religion, y nuestra Santa Fè Catolica, y se pueden esperar de tan nocivos principios, y excessos, que estos dias se han visto, presumiendo, q todo procede de no estar tan conformes (como devian) las Religiones, y que personas particulares los cometen à contemplacion fuya: y que cesando estas emulaciones, y concurriendo conformes al exercicio de sus Institutos, cesarán estos daños: teniendo por cierto, que será facil de conseguir este fin de las personas graves de ellas, en quien la virtud, y Christiandad es notoria, y que los demás Religiosos particulares, y de menos letras, y obligaciones, fomentan estas diferencias, contra los quales convenia proceder con rigor, y penas. Para mayor justificacion de todo, deseando, que se afsicte, y practique la paz, y buena conformidad, como en particular la encarga su Magestad, y que de esto sean advertidas las Religiones, acordaron: Que para que se haga notorio lo contenido en este Auto à los Superiores de las Religiones, y darles tiempo para que ellos (cada vno en la fuya) lo publiquen, y que juntamente tengan entendido todo lo demás, que convenga, para el fin que se pretende de la paz, y conformidad, se llamen al Consejo pleno, en los dias, y horas, que el Illustrísimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, y Señores de el Consejo acordaren, ò à la parte, y lugar, que bien visto pareciere, y que qualquiera de las dichas Religiones, que desde el dia de la publicacion de este Auto, de qualquier Oficio, ò puesto que tengan, injuriare à otra Religion, ò à sus Religiosos de fuerte, que redunde la ofensa, ò injuria en la Religion, así sea la dicha ofensa, ò injuria hecha de palabra, en Pulpito, ò Cathedra, ò por escrito, incurra en pena de Excomunion mayor, y asimismo en destierro de su Provincia, y sea recluso en vn Convento de fuera de ella, en la parte, y lugar que à su tiempo, y conforme à la gravedad de la injuria se arbitrare, y por el tiempo, que pareciere: declarandole desde luego por privado de qualquier oficio, ò ocupacion que tuviere de la Inquisicion, y por inhabil, è incapaz de poderle tener, ni ser reintegrado en ningun tiempo. Y por aver entendido, que el principal origen, y motivo de las diferencias entre las Religiones, procede de censuras de las vnas las opiniones de las otras, con palabras, y terminos mas libres, y menos decentes de lo que deven à su profesion: Ordenaron se encargue, y advierta à dichos Superiores de las Religiones, que en las revisiones que hazen de los Libros, y Tratados, que se escriven por los Religiosos particulares de ellas, antes de imprimir, se miren con particular atencion, si ay este genero de censuras, y quiten todo lo que pudiere ser ofensivo en el estylo, y terminos, sin permitirles ninguno que sea injurioso: y si no bastare su Autoridad para remediarlo, no les den licencia para imprimir, hasta dár de ello cuenta al Consejo: y porque con dificultad se pueden ver tan exactamente dichas Obras, tengan obligacion à preguntar à sus Autores (quando las presentaren ante ellos) si censuran alguna opinion: y esta misma advertencia obligue à los particulares Religiosos, à quien los Generales, o Provinciales encargaren la revision de dichas Obras. Todo lo qual guarden, y cumplan, cada vno por lo que le tocare con apercibimiento, que por qualquier contravencion que de lo dicho se hiziere, serán castigados con todo rigor. Así lo proveyeron, mandaron, y señalaron. Está señalado del Illustrísimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, y Señores del Consejo. Ortiz. Pacheco. Arçobispo de las Charcas. Salazar. Zapata. Ibarra. Licenciado Sebastian de Huerta, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

Y en su execucion, se hizo notorio en veinte y seis de Mayo de dicho año de seiscientos y treinta y quatro, à los Superiores de los Conventos de esta Corte. Y porque con el transcurso de tanto tiempo, es muy posible, que se hallen sin noticia alguna de él, mayormente no costando averle notificado à otros Conventos de fuera de Madrid, ni dado Copia para que se tuviese presente. Aviendo continuado despues en voz, y por escrito en la defensa de las proprias opiniones, el injurioso, y ofensivo modo de impugnar las contrarias, y tratar de el origen, antigüedad, y progresos de las Religiones, contra lo dispuesto por Breves Apostolicos, y Edictos de el Santo Oficio, de que resultan entre ellas las discordias, que se experimentan, no sin grave detrimento de sus doctrinas, loables, y Santos Institutos, y escandalo de los Fieles. Y siendo tan proprio de la obligacion de su Excelencia, y el Consejo, el acudir al reparo, y remedio de tantos, y tan perjudiciales inconvenientes: Mandaron, que se repita la notificacion de dicho Auto, aquí inserto, à los Superiores de los Conventos de esta Villa de Madrid, y que tambien se haga saber à los demás, para que le guarden, y cumplan so las penas, y censuras en él impuestas, con apercibimiento, que se pasará à la execucion de ellas, y à las demás, que vbiere lugar en Derecho contra los transgresores. Y que à cada vno de los Superiores de los Conventos, al tiempo que se les notificare, se les dexen vn traslado de esta renovacion de él, autorizado del infrascripto Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo, ò concordado por alguno de los Secretarios del Santo Oficio, para que so las mismas penas, y censuras, le haga notorio à su Comunidad: y cada Prelado lo repita en el ingreso de su Oficio, poniendole en parte publica, y decente, para que conste à todos, y siempre, de lo que por él se manda, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y que cada vno de los Ministros à quien le cometiere esta diligencia, remita al Tribunal Certificacion de averla executado. Y lo rubricaron. Su Excelencia: y los Señores Zambrana. Matilla. Vigil. Pimentel. Ocampo, y Arzamendi. Don Antonio Alvarez de la Puente, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

En cumplimiento de lo qual se ha pasado à la execucion de lo que se dispone, y manda por ellos. Pero aviendo continuado despues los mismos, y mayores excessos, en diferentes, y repetidos papeles, impresos, y manuscritos, que con menos reflexion, sobre la gravedad de esta materia, y de la transgresion de la prohibicion referida, se han esparcido, llenos de injurias, y dixerios, contra algunas Religiones, y personas de autoridad, pasando (segun estamos informados) el empeño de los interesados, à mover, y à traer en conversaciones privadas los animos de personas Seculares, para el apoyo de lo que publican; de que han resultado en ellas escandalos, turbaciones, y discordias, sin que la defensa natural con que acafo se pretenderà honestamente la execucion de estos medios, pueda servirles de alguna exculpacion à los que se sintieren agraviados; no pudiendo ignorar, y teniendo tan à la mano el recurso à Nos, y al Consejo de la Santa General Inquisicion, y Tribunales del Santo Oficio, à quien toca el castigo, y remedio; y no aviendo tenido su devido efecto la providencia, que à esse fin han dado los Señores Inquisidores Generales nuestros Antecesores, en los dos Decretos aquí insertos, por la dificultad de la probança de Oficio de los que han contravenido à lo dispuesto por ellos (que dexamos en su fuerza, y vigor, y siendo necesario, aprobamos, y confirmamos) con cuya seguridad proceden, sin el rezelo de la pena; y siendo tan necesario, y conveniente ocurrir à esse daño, por todos los medios posibles: Con acuerdo, y parecer de los Señores de dicho Consejo, Declaramos por comprehendidos tambien, en la prohibicion contenida en dichos Decretos, qualquier estado, calidad, condicion, ò Dignidad que sean, que escrivieren, esparcieren, ò en otra manera publicaren semejantes papeles, ò manuscritos, ò impresos: y à los Impresores que los imprimieren; y à las personas que teniendo noticia de sus Autores, ò siendo inducidas, ò solicitadas por alguna de las Partes, en orden a la Aprobacion, y defensa de lo que intentan persuadir en dichos papeles, ò contra ellos, ò lo Predicaren, no lo manifestaren al Santo Oficio. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en esta Corte, en la forma ordinaria; y por los Tribunales de el Santo Oficio, en las Ciudades, y Lugares de sus Distritos: y se fixen en las puertas de las Iglesias, y partes publicas, para que venga à noticia de todos; y se guarde, y cumpla lo que por él se manda. Dado en Madrid, à 19. dias del Mes de Octubre, de mil y seiscientos y noventa y seis años. Fray Juan Tomás, Arçobispo de Valencia, Inquisidor General. Don Antonio Alvarez de la Puente, Secretario del Rey nuestro Señor, y de el Consejo; señalado con cinco rubricas de los Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion.

Concuerda con su original, que está, y queda en la Camara de el Secreto de este Santo Oficio de Mexico, à que me remito, y lo firmé en sus dos Señores de mil seiscientos y noventa y ocho años.

Don Vicente Adell
Peñaroja

Edicto particular de fe en contra del usurpador Josef Napoleón y la anarquía que causa a los fieles pueblos de la América Española por suponerse como nuestro legítimo soberano
Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero;
 Lic. Don Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont; Dr. Don Manuel de Flores
Secretario del Tribunal: Dr. Don José Antonio de Aguirrezabal
 22 de abril, 1810

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRA- vedad y Apostasía, en la Ciudad de Mexico, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, &c.

A todas, y cualesquiera personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exéntos ó no exéntos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro distrito, y á cada uno de Vos. Salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos firmemente obedecer y cumplir.

SABED: QUE JOSÉF NAPOLEON HA TENIDO LA TEMERIDAD de tocar desde Madrid su ronca trompeta para excitar á la rebellion mas infame, á la mas enorme traicion, y á una horrenda Anarquía á los fieles Pueblos de la América Española, por medio de una Proclama, parto igualmente detestable por su impiedad, como por su ignorancia aun del idioma Castellano, en que nos habla, quanto mas, en la politica, y derecho público universal, fecha en dos de Octubre del año proximo pasado: En ella se supone nuestro legítimo Soberano: Nos exhorta á la sumision: Nos ofrece los cuidados de un Padre amoroso; y nos amenaza, si resistimos, castigarnos, como supone elamente haberlo executado con nuestros hermanos de la Metrópoli. Para dar, en su concepto, fuerza á la debilidad de su voz, legitimidad á su soñada autoridad, y sombra de estabilidad á su tiranico Trono, alega la decantada renuncia de Bayona, que con mas razon podemos decir (que el en su Proclama respecto de nuestro amado FERNANDO SEPTIMO) que le ha formado un fantasma de Rey, y hecho el juguete y ludibrio de toda la Nacion Española: Bien conoce el pérfido, que se la ordenó la futilidad de este fundamento para legitimar la usurpacion; debía saber que la España, siempre fiel á sus deberes, apoyó á la Francia la nulidad de la renuncia, que excluía de este Trono á Felipe quinto, contra las pretensiones de la augusta Casa de Austria, sin que adoleciese de los vicios, con que está sellada la que hicieron nuestros Reyes en Bayona; y viendo igual consecuencia, constancia y aun mayor heroicidad en sostener los derechos de su Rey, y los llamamientos de sus Leyes al Trono, comete la falsedad de poner en boca de nuestro amado FERNANDO SEPTIMO una exhortacion á los Españoles, indigna de tan augusta Monarca, por el lenguaje barbaro en que está concebida, y por degradarle de las Reales dotes, de que está adornada su alma. En efecto está sembrado este Falseto, digno de la firma de José Napoleon, de expresiones que denigran la conducta de nuestros Reyes; la piedad edificante del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular; y la beneficencia magífica de nuestros Nobles, que fueron siempre el apoyo del Trono, y del Altar, para concluir la necesidad en que estamos de acogernos bajo de sus Banderas, y de las de su hermano, para conducirnos á la verdadera Gloria. Pero se engaña, si ha llegado á creer, que los Pueblos de América son tan débiles, que renuncien por una indigna sugerencia á su Patria, á su Rey, y á sus hermanos de la Metrópoli: Es una misma en muchos la sangre que corre por sus venas; y en todos una la Religion que profesan sin tolerancia de sectas; y tienen prestado el mismo juramento solemne de reconocer por su legítimo Rey á FERNANDO SEPTIMO, y en su defecto al que legítimamente le deba suceder; y quando le prestaron gustosos, ya sabian las forzadas renunciaciones de Bayona, que es todo el apoyo de los Napoleones: Saben ademas, que reconocer al intruso José, es hacer compañía con la Francia parricida en todos sus delitos, y en los del impio Napoleón su Emperador, que subió á su Trono sin duda en castigo de su Regicidio, que la infamará de generacion en generacion: Que reconocerian un Rey indigno aun de ser Vasallo de su amado FERNANDO SEPTIMO; y finalmente que en el hecho de reconocerle por Soberano, participarian algun día de los castigos, que creemos decretados por el Señor, contra esta familia devastadora, impia, y sanguinaria. Pues que ¿No lebanará en tiempo oportuno Jheus, y Hazaeles, que empuñen la espada contra el famoso Napoleón, como lo executó en Siria, y en Israel? Por felices, que le hayan salido hasta aqui sus medidas, y precauciones, de que hace tanto mérito en la Proclama su hermano José, acaso una saeta disparada sin objeto determinado, pero dirigida por la mano divina, que nunca yerza golpe, le herira de muerte, como hirió al Impio Achab, á pesar del disfraz, conque quiso ser desconocido en la Batalla contra Benadad: Lo cierto es, que por mas que se prolonguen sus dias de terror, y desolacion, tiene contra sí este oráculo divino. "Vidi impium elevatum, et super exaltatum super cedros Libani, transiit, et ecce non erat...". De su cumplimiento, y execucion no se escapará José tan malvado, como su hermano el Emperador, pues no perdona medio de quantos sugiere la impiedad, para llevar adelante la usurpacion: Uno, y otro parece, que han hecho pacto con la muerte, y confederacion con Satanas, para que no les falten hombres, tan perversos como

Y para la mas exacta observancia, y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargos del Gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y só la pena de Excomunion mayor lata sententia, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia, que este nuestro Edicto fuere leído, y publicado, ó de él supieredes de qualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los cuales os damos por tres terminos, y el último perentorio) trahigais, exhibais, y presentéis la sobredicha Proclama, y qualquiera otro Papel sedicioso impreso, ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del Santo Oficio fuera de esta Corte, de nunciando á los que los tubieren, y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas, y seductivas el espíritu de Independencia, Sedicion, y sujecion al Rey intruso José Napoleon; y á los Confesores que abriguen, aprueben, inspiren, y no manden denunciar semejantes sentimientos; y lo contrario haciendo, los dichos terminos pasados, los que contumaces, y rebeldes fuerdes en no hacer, y cumplir lo susodicho: Nos desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos la dicha Sentencia de Excomunion mayor, y os habemos por incursos, en las dichas Censuras, y penas, y en las de alta traicion, Y os apercibimos que procederemos contra vos á la execucion de ellas, como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y referendada de uno de los Secretarios del secreto de él. Dada en la Inquisicion de México á veinte y dos de Abril, de mil ochocientos diez.



Dr. D. Bernardo de Prado,
y Obejero.

Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Lic. D. Isidro Sainz de Alfaro,
y Beaumont.

Dr. D. Manuel de Flores.

Por mandado del Santo Oficio
Dr. D. José Antonio de Aguirrezabal
Secretario.

Edicto de fe del Inquisidor General Don Francisco Javier Mier y Campillo, Obispo de Almería, convidando a denunciar a conspiradores

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; Dr. Don José Antonio Tirado y Pliego

Secretario del Tribunal: Don Casiano de Chavarrí y Ugalde

8 de junio, 1816

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERÉTICA PRAVEDAD Y APOSTASIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTADOS Y PROVINCIAS DE ESTA NUEVA ESPAÑA, GUATEMALA, NICARAGUA, ISLAS FILIPINAS, SUS DISTRITOS Y JURISDICIONES, POR AUTORIDAD APOSTÓLICA, REAL Y ORDINARIA &c.

A todas y cualesquiera personas de cualesquier estado, grado y condición, preeminencia ó dignidad que sean, exéntos ó no exéntos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos: salud en nuestro Señor Jesucristo: que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer y cumplir. Sabed, que el Excelentísimo Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO JAVIER MIER Y CAMPILLO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE Almería, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor general en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de cualquier estado, calidad, órden ó dignidad que sean:

Bien sabéis como por nuestros Edictos de dos de Enero y diez de Febrero, y con mas amplitud por el de cinco de Abril del año próximo pasado, hemos llamado con palabras de paz, gracia y misericordia á todos los que se sintieron gravados con el horrendo crimen de la herejía, ó culpados de cualesquiera otros delitos cuyo conocimiento perteneciese al Santo Oficio de la Inquisición, ofreciéndoles la reconciliación y absolución de todos ellos sin menoscabo de su honor, fama y reputación, sin temor ni peligro alguno de penas corporales afflictivas, ni de la confiscación de sus bienes, de que S. M. se dignó hacerles la mas absoluta condonación, dispensando generosamente, á solicitud nuestra, las pragmáticas y leyes del Reyno que imponen esta pena.

Esta indulgencia no ha sido pasagera ni de pocos dias, pues se extendió á un plazo tan dilatado, que quizá no tiene ejemplo en los anales del Santo Oficio, y se la dió toda la publicidad y solemnidad convenientes para que ninguno la ignorase, ni fuese privado de tan señalado beneficio. Nos movió á ella el amor que á todos profesamos en Jesucristo, el deseo de atraer á su rebaño las ovejas escarriadas, y la íntima persuasión de que seria el medio mas eficaz para mover á los incautos y sencillos, que mas por flaqueza que por perversidad de corazón se dexaron arrastrar del impetuoso torrente de iniquidad, de que repentinamente se vieron cercados. Sabíamos con poderoso es para pervertir al hombre el mal ejemplo, y como este habia sido tan vivo y continuado con la larga mansión de nuestros enemigos por su irreligion y formal desprecio de nuestras prácticas de piedad, conocidas nuestras entrañas, resolvimos usar antes de la clemencia que del rigor, y reservar únicamente á la justicia y vindicta pública lo que no se pudiese remediar por la suavidad, benignidad y demás oficios de la caridad.

Podrá ser que por nuestro carácter, naturalmente blando y compasivo, hýamos traspasado los justos límites de la clemencia, y bien sabemos que no todos la han aprobado igualmente, por estimarla algunos menos conforme para ocurrir á un mal cierto, cuyos progresos y continuación pueden haber sido funestos á la causa de la Religión; pero si consideran el espíritu de esta, los fines de nuestra institución santa, y la necesidad de alejar la mas remota sospecha de rencor, odio ó venganza despues de una época tan señalada en calumnias y denuestos contra el Santo Oficio, todavía nos prometemos disculparán nuestra templanza, la que no habiendo sido enteramente vana por la misericordia de Dios, autoriza ahora nuestro zelo para desagrar la justicia de su causa, porque ninguno deberá pensar que hayamos querido transigir con la impiedad, sino dar tiempo para el reconocimiento, obligar á él con los atractivos de la clemencia, y preparar por estos mismos medios el ejercicio de nuestra autoridad.

Estamos ya en el caso, y despues de un tan largo término, en que todos tuvieron abiertas las puertas del perdón, generosamente ofrecido y religiosamente dispensado á cuantos quisieron entrar por ellas; ya ninguno podrá extrañar que donde tanto abundó la misericordia, abunde la justicia; y que el Tribunal de la Fé, despues de haber dado el ósculo de paz á cuantos lo desearon, desplegue en lo sucesivo sus terribles funciones contra los protervos y obstinados, que cerraron sus ojos, y tapanon sus oídos para no ver ni oír la carta de su seguridad, por seguir los consejos de la impiedad, tal vez aliarase en ella, ó lo que es peor, sentarse en la pestilente cátedra del error. Ya ninguno de estos desgraciados podrá quejarse de que se le trate con el rigor que merece su endurecimiento, ni pretender que se le mitigen las penas que pudo y no quiso evitar. Ya deberán amullecir las lenguas de los dolosos detractores que se complacieron en apellidar bárbaro, cruel y sanguinario á un Tribunal, cuya conducta les desmiente, y cuya benignidad no podrá ser oscurecida por los rigores que en adelante executare con los que tan tenazmente provocaron su justicia. Ya finalmente pudieran desvanecerse las sombras con que se ha procurado entibiar el zelo de las denuncias, alegando excusas y pretextos para frustrar sus fines; y no sería ciertamente la menor ventaja que consiguiere el Santo Oficio por su moderación y prudencia si así hubiese logrado despertar á los que duermen en un punto tan interesante para el bien general. Advertimos con dolor que á pesar de los Edictos generales y terrible anatema con que se excita y conmina á todos los Fieles para el cumplimiento de su deber en esta parte, no corresponden las resultas á lo que se debia esperar de tan grave y expreso anual precepto. Ninguno podrá persuadirse que despues de tanta libertad y desórden sin dique, barrera ni muralla alguna que contuviese la entrada de los malos libros y doctrina, que lejos de eso hallaron puerta franca para sí, sus autores y secuaces, fáltase materia para las delaciones mas fundadas y mas dignas de pronto remedio. Los edificios materiales de los Tribunales de Inquisición serian corto recinto para contener los libros prohibidos que en esta desgraciadísima época, y el estrago de las costumbres introdujeron en el Reyno en esta desgraciadísima época; pero han sido muy pocos los que se han recogido, y menos los que se han entregado voluntariamente, ni aun descubiertos su paradero: prueba la mas clara y convincente del trastorno de ideas que se ha padecido, y de lo que se ha adelantado para pervertir la opinión en materia de delaciones de justa y debida obediencia á los mandatos del Santo Oficio, y de temor y respeto á sus censuras.

Por esta razon nos estrecha nuestro ministerio á recordar é intimar de nuevo á todos, por medio de un Edicto especial, la obligación que les incumbe de delatar, y la enorme culpa de que se harán reos en faltar á ella. Para esto no creamos necesario en el día entrar en grandes reflexiones, porque los mismos sucesos ocurridos cretan el mas fácil convencimiento de que no se debe perder tiempo alguno en manifestar lo que se supiere ó entendiere que pueda ofender al precioso tesoro de nuestra santa Fé y al sagrado depósito de su celestial doctrina, á no querer por esta omisión que prospere la impiedad, y se repitan nuevos estragos. Todos pueden conocer que no habria sido tan voraz y violento el fuego que se manifestó en nuestros dias, y puso á la Religión y al Estado en tanta convulsión y peligro si sus causantes y fomentadores hubiesen sido antes descubiertos, como debieron serlo por sus máximas y principios. Una criminal condescendencia los ocultó á la vigilancia del Tribunal, que hubiera podido contenerlos; y la falta de revelación oportuna les proporcionó despues tomar un vuelo tan atrevido para consumir su malicia; porque no hay que pensar que de repente se hubiesen imbuido en una pestilencia literaria, emplearon muy de antemano todas las malas artes de la seducción para alucinar y desviar de la obediencia del Santo Oficio mientras era llegada la hora del ataque directo que le preparaban, y á la que por desgracia les hicieron paso cuantos pudieron antes denunciarlos, y no cumplieron con esta obligación sagrada.

Nada era mas adecuado á sus torcidos fines que el obstruir los canales y conductos de comunicación por donde pudiesen descubrirse sus planes y doctrinas; y como en este punto hallaban á los Fieles tan prevenidos y advertidos por los pregones anuales con que se les recuerda su deber, conocieron desde luego que su primer estudio y cuidado debia dirigirse á eludir y enervar la observancia de los preceptos del Santo Oficio, discurrendo modos y medios de lisonjear la humana flaqueza, condescendiendo con la natural repugnancia á la obediencia de la ley, y desargando de su cumplimiento á cuantos se hallaban tímidos, embarazados, ó poco dispuestos para su execucion. A este fin se disfrazaban con el manto de la caridad; y usando de expreso-

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras cualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisición de México á ocho de Junio de mil ochocientos diez y seis.



Dr. D. Manuel de Flores.

Dr. D. José Antonio Tirado y Pliego.

Por mandado del Santo Oficio.

D. Casiano de Chavarrí y Ugalde.

Secretario.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.